

INFORMES Y DICTAMENES

Doctrina del Consejo de Estado en materia de Administración Financiera: Presupuestos

1. Legalidad de las obligaciones

1.º *Las retribuciones del personal no pueden incrementarse sin una base legal, no siendo utilizable para ello la vía del artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad, toda vez que tampoco se ofrece justificación, ni se siguen los criterios establecidos en el artículo 58 del Decreto de 20 de diciembre de 1968.*

ANTECEDENTES

Se había solicitado un crédito extraordinario para la Sección 4.º

«Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento», no cifrándose las obligaciones de personal, ni estando previamente cifradas por la Ley.

(Dict. 25 de septiembre de 1969.
Exp. núm. 36.635.)

2.º *Las competencias materiales definidas por las Leyes sólo pueden ejercerse con los límites que la Ley de Presupuestos impone, siendo nulas las obligaciones que se contraigan fuera de esos límites,*

pese la aparente competencia del órgano al contraerlas.

ANTECEDENTES

Se trata del expediente instruido sobre la concesión al Ministerio de la Gobernación de un suplemento de crédito de 5.212.000 pesetas para satisfacer, durante el año 1969, alquileres a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil.

CONSULTA

La Ley de Administración y Contabilidad distingue con absoluta precisión qué obligaciones económicas pueden exigirse del Estado de aquellas que no son exigibles por contraerse sin sujeción a las normas del derecho material o presupuestario. En este sentido, se admite la validez de las obligaciones nacidas de una Ley, de una Sentencia, o de norma con rango suficiente para ello, condicionando la legitimidad de las actuaciones administrativas a su previsión por normas, o a la inclusión, en su caso, del concepto presupuestario correspondiente. Así, se ha hablado universalmente del principio de la doble condicionalidad a que se sujeta la actividad financiera de la Administración.

Una cosa es que las normas definen competencias y otra que dichas competencias puedan ejercerse libremente y sin la limitación económica que la Ley de Presupuestos impone.

De este modo, y por lo que concierne al presente expediente, se contraen obligaciones que, siendo lícitas en su origen y conformes

al derecho material, son nulas presupuestariamente, por contraerse sin crédito presupuesto que las cubra. Ante los hechos concluidos de estar los contratos perfeccionados, o el gasto realizado, la cláusula de convalidación que se haya de incluir en la Ley que concede el crédito se convierte en una cláusula de estilo, al estar casi en el orden natural de las cosas la contracción de obligaciones nulas.

Por otra parte, dichas nulidades, inevitables, a veces, en créditos estimativos puros, pudieran evitarse en otros supuestos, como es el que se refiere al presente expediente, en que las obligaciones, al menos en parte, eran previsibles con anterioridad.

(Dict. 2 de octubre de 1969. Expediente núm. 36.636.)

3.º *Son legítimas las obligaciones derivadas de la integración de España en un Organismo internacional, por lo que procederá su satisfacción con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, debe observarse lo anómalo de atender dichas obligaciones por la vía del crédito extraordinario, cuando por tratarse de obligaciones ordinarias, deberían consignarse en los Presupuestos Generales los créditos correspondientes.*

(Dict. 6 de noviembre de 1969. Expediente núm. 36.750.)

4.º *La obligación del Estado de abonar los gastos sindicales causados por la celebración de unas*

elecciones no consta en ninguna Ley ni norma de rango suficiente, ni se deduce de una norma orgánica, por lo que no procede satisfacer los gastos producidos por medio de un crédito extraordinario.

ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, en cumplimiento de Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1969, ha examinado el expediente instruido sobre concesión a la Secretaría General del Movimiento de un crédito extraordinario por importe de 20 millones de pesetas, para cancelar un anticipo de Tesorería concedido por el Consejo de Ministros para sufragar gastos habidos en 1967 con motivo de la elección de Procuradores Sindicales en Cortes.

Resulta de antecedentes que el Consejo de Ministros, en 15 de septiembre de 1967, acordó conceder a la Secretaría General del Movimiento un anticipo de 20 millones de pesetas con la finalidad referida, disponiendo que su reembolso se efectuaría con cargo a los créditos pendientes de tramitación, o en la forma que determinara el Ministro de Hacienda.

A tal efecto de liquidación del anticipo, se justifica por la Delegación Nacional de Sindicatos, el 12 de noviembre de 1968, la inversión efectuada.

Obra en el expediente un informe de la Subdirección General del Tesoro, de fecha 26 de mayo de 1969, solicitando de la de Presupuestos datos para gestionar el reembolso del anticipo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos entiende que la remisión

al Ministerio de Hacienda de la justificación por la Delegación Nacional de Sindicatos de los gastos realizados es una solicitud de recursos y tramita, en su consecuencia, el expediente como petición de crédito extraordinario, siendo favorable el informe que emite.

CONSULTA

El Consejo de Estado, a la vista de los problemas que el expediente plantea, entiende que deben analizarse las siguientes cuestiones:

1.ª *Posición constitucional de la Organización Sindical.*

Interesa, en primer lugar, conocer con exactitud cuál es la situación constitucional de la Organización Sindical, a efectos de determinar su encuadre en la maquinaria estatal, cuestión que dará respuesta al problema de fondo que el expediente plantea.

Desde un punto de vista orgánico, cabe manifestar que la Organización Sindical no es contemplada por las Leyes Fundamentales españolas que determinan la organización del Estado.

En efecto, la Ley Orgánica del Estado, que «viene a perfeccionar y encuadrar en un armónico sistema las instituciones del Régimen», no hace mención alguna a la Organización Sindical, cuando sí la hace de todas las instituciones encuadradas en el Estado (Jefatura del Estado, Cortes, Gobierno, Administración, Justicia, Fuerzas Armadas, Administración Local e Inclusiono Consejo Nacional del Movimiento).

Como consecuencia de ello, tam-

poco aparece la naturaleza estatal del Sindicato en ninguna de las Leyes Orgánicas que desarrollan parcialmente, a nivel constitucional u ordinario, los preceptos de la Ley Orgánica del Estado. Así ocurre en las Leyes de Cortes, Consejo Nacional del Movimiento, Régimen jurídico de la Administración, Régimen Local, Entidades estatales autónomas, etc.

La mención que, a rango constitucional, se efectúa de los Sindicatos aparece en las Leyes dogmáticas.

El principio VI de la Ley de Principios del Movimiento Nacional incluye al Sindicato entre las estructuras básicas de la comunidad nacional, y la Declaración XIII del Fuero del Trabajo destaca su carácter representativo, indicando (4) que el Sindicato es el cauce de los intereses profesionales y económicos, y que (1) los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical. Es de destacar cómo el Fuero del Trabajo, en su versión original de 1938, hablaba de la «Organización Sindical del Estado», expresión que desaparece con la modificación introducida por la Ley Orgánica del Estado. La actual redacción del Fuero, por el contrario, en absoluto se refiere a un entronque sindical en el Estado, sino a su «base representativa» (3), a su colaboración en el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional (4), e incluso contraponen Sindicato a Estado cuando dice (8): «Corresponde a los Sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.»

Fiel a esta naturaleza extraestatal de la Organización Sindical, la legislación española le concede, consecuente con sus fines, una amplia participación en las tareas del Estado, por los cauces representativos, lo que no implica, sin duda, la concesión de una naturaleza estatal.

En este sentido, el artículo 10 del Fuero de los Españoles menciona al Sindicato como uno de los cauces de participación de los españoles en las funciones públicas, de la misma manera que cita a la familia, sin que pueda pensarse que ésta es una institución del Estado.

En cumplimiento y concreción de este precepto, la Ley de Cortes dispone (art. 2.º) que las Cortes se componen de: «d) Ciento cincuenta representantes de la Organización Sindical», norma desarrollada por el Decreto 1218/1967, de 2 de junio; la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de 28 de junio de 1967, se refiere, en su artículo 13, a la representación en el Consejo de la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Estado; la Ley de Régimen Local lo hace en su artículo 85, entre otros, etc.

Igualmente, como consecuencia de su carácter representativo de fuerzas sociales y económicas, se da a la Organización Sindical papel preponderante en el funcionamiento de la vida administrativa, siendo suficiente, a tal efecto, citar el artículo 130,4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el 4.º y el 5.º de la Ley de Represión de prácticas restrictivas de la competencia, etc.

Los Sindicatos son Corporaciones de Derecho público de base representativa, con personalidad y capacidad jurídicas. Se rigen por la Ley de "Unidad Sindical, de 26 de enero de 1940, y la de Organización Sindical, de 6 de diciembre del mismo año. De ninguna de ellas, ni tampoco del proyecto de nueva Ley Sindical, se deduce ninguna nueva conclusión que permita defender el carácter estatal de la Organización Sindical. Como consecuencia de su carácter extraestatal, sus agentes no son funcionarios públicos, sus actos no son fiscalizados en lo contencioso-administrativo, sus ingresos, gastos y presupuestos son autónomos y no comunicados con los del Estado, su régimen jurídico no es el de administrativo, etc.

2.ª *Consecuencias presupuestarias del carácter extraestatal de la Organización Sindical.*

Toca ahora exponer las consecuencias presupuestarias que, a la luz de la Ley de Administración y Contabilidad, puedan extraerse de la posición constitucional de la Organización Sindical.

Dicha Ley define (art. 33) los Presupuestos Generales del Estado como expresión cifrada de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer como máximo en un año, viniendo determinadas dichas obligaciones por una Ley, ya sea la de Presupuestos u otra especial. Por ello, las obligaciones sindicales de carácter económico frente al Presupuesto del Estado se definen por los siguientes rasgos:

a) El Presupuesto General del

Estado no comprende capítulo alguno referido al régimen presupuestario de la Organización Sindical, por lo que cabe afirmar que *per se*, y como consecuencia de los argumentos constitucionales aducidos, las obligaciones económicas sindicales no son exigibles del Estado.

b) Cabe la posibilidad de que dichas obligaciones si fueran exigibles del Estado, por disponerlo, con carácter general, una Ley especial; pero ni ninguna Ley definidora de la Organización estatal ni de la sindical se refieren al tema.

c) Las obligaciones presupuestarias sindicales son, pues, ajenas al Presupuesto General del Estado.

Cabe, por supuesto, la posibilidad, al igual que puede suceder respecto a un particular, que el Presupuesto del Estado destine a la Organización Sindical una ayuda o subvención por un tanto alzado, en su calidad de «institución sin fin de lucro».

Estos caracteres, que muestran la situación presupuestaria de la Organización, permiten deducir que el Estado podrá, si consigna para ella fondos en el Presupuesto, conceder una subvención global anual a la Organización Sindical, pero que no está obligado a hacer frente a las obligaciones económicas de la misma.

Por ello, ha de mantenerse, en su más estrecho significado, el principio que sienta el artículo 12 de la Ley Contable del Estado, según el cual el Estado sólo responde de las obligaciones que consten en una Ley.

3.ª *Examen del problema a que el presente expediente se concreta.*

Expuestas, con carácter general, las consideraciones que anteceden, puede el Consejo de Estado abordar más cómodamente el problema que el expediente sometido a dictamen plantea, y que se concreta en si procede o no conceder un crédito extraordinario para convalidar un anticipo de Tesorería con cargo al cual se abonaron gastos, por valor de 20 millones de pesetas, de la Organización Sindical, provocados por la celebración de elecciones a Procuradores en Cortes.

a) *Las obligaciones contraídas no son exigibles del Estado.*

La obligación del Estado de abonar los gastos sindicales, causados por la celebración de unas elecciones, no consta en ninguna Ley ni norma de rango suficiente, ni se deduce de una norma orgánica, conforme se explicó en los apartados precedentes.

b) *Las obligaciones contraídas son nulas presupuestariamente.*

El Presupuesto General del Estado no contenía mención alguna de dichas obligaciones, ni en él se consignaba cantidad para su satisfacción. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39,2 de la Ley de Administración y Contabilidad, las obligaciones son

nulas, por haberse contraído sin cobertura presupuestaria.

c) *Las obligaciones se han satisfecho con cargo a un anticipo de Tesorería.*

Con independencia de la exigibilidad y legalidad de las obligaciones, existe un hecho cierto, y es que el Consejo de Ministros decidió, en su reunión del 15 de septiembre de 1987, que se satisficieran las obligaciones con cargo al Tesoro, por vía de anticipo.

d) *El anticipo de Tesorería concedido no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.*

El anticipo de Tesorería con cargo al cual se pagaron las obligaciones no fue legalmente concedido, por no estar autorizado el Consejo de Ministros para hacerlo más que en dos supuestos: 1) Cuando una Ley hubiera concedido unos derechos económicos para cuya satisfacción se careciera de fondos en el Presupuesto; 2) Cuando estuviera en tramitación un expediente de concesión de un crédito extraordinario o suplementario y hubiera recaído sobre el mismo dictamen favorable del Consejo de Estado.

e) *Las Cortes pueden convalidar las obligaciones contraídas y el anticipo conferido.*

Las Cortes Españolas pueden, si entienden que es procedente la concesión del crédito, convalidar las obligaciones contraídas y el anticipo otorgado en la misma Ley que concede los recursos.

- f) *Criterio del Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de convalidar las obligaciones.*

Finalmente, el Consejo de Estado debe exponer su criterio en cuanto a la procedencia de la convalidación de las obligaciones.

En la actual situación del expediente, aparecen unas obligaciones no exigibles del Estado, ajenas, por ello, al mismo, pero ya satisfechas por el Tesoro.

El problema del expediente se concreta, pues, a la procedencia de la convalidación, debiendo el Consejo de Estado hacer unas observaciones sobre las consecuencias que pudieran derivarse de la misma.

Ya se ha llamado la atención en este dictamen sobre el carácter extraestatal de la Organización Sindical, que es proclamado constantemente por la doctrina y la Jurisprudencia, y cómo su consecuencia presupuestaria inmediata es la independencia entre las obligaciones económicas del Estado y del Sindicato, del mismo modo que son diferentes sus ingresos y no existe comunicación formal entre los mismos.

Igualmente debe hacerse constar aquí que, de concederse el crédito que se solicita, se sentaría un precedente grave y de amplias consecuencias.

No existe, jurídicamente, razón alguna para que no se abonaran también con cargo al Presupuesto General del Estado los gastos ocasionados por las elecciones de Procuradores familiares o representantes de las distintas Corporaciones profesionales; o, incluso, con mayor razón, el Estado debe-

ría abonar los gastos que en Diputaciones y Ayuntamientos ocasionara la elección de Procuradores en Cortes.

Desde otra perspectiva, de decidir que el Estado debe asumir tales obligaciones, parece deducirse que, por iguales razones, deben los Ayuntamientos sufragar las elecciones de Concejales del tercio sindical, y las Diputaciones, las de Diputados representantes de dicha Organización. En tercer lugar, debe anotarse que la concesión del crédito podría provocar numerosas peticiones de recursos por parte de Corporaciones públicas extraestatales, lo que motivaría, si se concediesen, un grave perjuicio para la Hacienda pública estatal.

Por estas razones, y en virtud de las consideraciones constitucionales y presupuestarias que encabezan el dictamen, el Consejo de Estado entiende que no deben convalidarse las obligaciones contraídas. Caso de que las Cortes, órgano competente para conceder o denegar los recursos, así lo entendieran, procederá, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos, el reintegro al Tesoro del importe del anticipo.

- 4.ª *Examen de los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad, sólo para el supuesto de que las Cortes entendieran procedente la concesión de los recursos.*

Si las Cortes entienden que es conveniente que el Estado asuma las obligaciones sindicales a que este expediente se refiere, deben proceder previamente a la conva-

lidación de las obligaciones contraídas y del anticipo conferido a tal efecto, y, en el caso de que las Cortes concedan el crédito solicitado, el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad, debe manifestar:

a) *Necesidad de la concesión.*

Caso de devenir legales las obligaciones por su convalidación parlamentaria, sería necesario la concesión del crédito, por carecer el Presupuesto en vigor de fondos consignados para tales atenciones.

b) *Urgencia de la concesión.*

Si bien es cierto que no parece urgente la cancelación del anticipo, dado el tiempo transcurrido desde su concesión, sin embargo, debería apreciarse la urgencia, dado que no parece conveniente demorar por más tiempo el ajuste contable requerido, ni tampoco cargarlo a un Presupuesto futuro.

c) *Cumplimiento de la Real Orden de 12 de junio de 1930.*

Se justifica suficientemente el montante de los gastos realizados, que hacen referencia en su mayor parte a viajes y dietas y contienen partidas más reducidas de propaganda, material no inventariable, celebración de actos y personal.

d) *Imputación.*

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos propone la imputación a la Sección 4.^a (hoy 5.^a «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría Ge-

neral del Movimiento», Servicio 02 (Secretaría General), concepto 472 «Transferencias corrientes a instituciones sin fines de lucro».

Es acertado el criterio de la Dirección General al proponer la imputación a este servicio (concepto nuevo, por una sola vez), por ser el menos inadecuado, toda vez que no existe un concepto en el Presupuesto al que poder efectuar la imputación con mayor exactitud.

Hubiera sido diferente de crearse una Sección nueva para gastos de la Organización Sindical en el Presupuesto aprobado el 30 de diciembre de 1960, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley de 30 de octubre del mismo año.

Como conclusión, el Consejo de Estado, en virtud de las consideraciones teóricas y prácticas hechas anteriormente, es de dictamen:

Que no procede la convalidación de las obligaciones contraídas, ni, en consecuencia, la concesión de los recursos solicitados.

(Dict. 15 de enero de 1970. Exp. número 36.801.)

2. Necesidad de conceder recursos

Es necesario conceder recursos extraordinarios cuando, de no primar el Estado una determinada producción, la carestía de cambios internacionales producida por una devaluación monetaria suponga un encarecimiento en las operaciones de importación que repercutan sobre la producción, industrialización y operaciones comerciales interiores.

ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, en cumplimiento de Orden del Ministro de Hacienda de 30 de abril de 1970, ha examinado el expediente instruido sobre concesión de dos créditos extraordinarios a los Ministerios de Industria y de Comercio, en cuantía total de 2.005.000.290 pesetas, para subvencionar productos siderúrgicos, fosforita y otros de primera necesidad, desde el 28 de noviembre de 1968 al 31 de diciembre de 1969.

Resulta de antecedentes que por el Ministerio de Comercio se solicitó, el 7 de enero de 1970, un crédito extraordinario de pesetas 510.500.000 para primar importaciones de determinados productos siderúrgicos y fosforita.

A tal efecto, el Ministerio de Industria elabora una Memoria en la que explica que el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, habilitó créditos para subvencionar determinados productos de importación de primera necesidad. Estimando el Gobierno que persisten las circunstancias que determinaron la concesión de estas subvenciones, el 24 de octubre de 1969 acordó prorrogar el sistema de primas a la importación por lo que se refiere a la fosforita y productos siderúrgicos.

Posteriormente, el 21 de abril de 1970, la cantidad solicitada se reduce a 318.500.000 pesetas, como consecuencia de acuerdos tenidos entre los Departamentos interesados y el de Hacienda.

Por otra parte, el 10 de febrero de 1970, el Ministerio de Comercio solicita otro crédito extraordinario de 1.686.500.290 pesetas, para cu-

brir el déficit que resulta de la importación de determinados productos de primera necesidad. Se explica en la demanda que las obligaciones tienen su origen en los Decretos-leyes de 27 de noviembre de 1967 y 7 de noviembre de 1968, que autorizan al Gobierno a subvencionar importaciones de artículos de primera necesidad para contrarrestar los costos derivados de la nueva paridad de la peseta. Se acompaña el acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de octubre de 1969, por el que se redistribuye el cupo global de subvenciones entre diversos productos (sebo, harina de carne, harina de pescado, carne refrigerada y congelada, leche fresca, cacao, habas de soja); detalle de las obligaciones contraídas y certificación de inexistencia de remanentes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos informa favorablemente el expediente el 28 de abril de 1970, entendiendo que los créditos referentes a importaciones de productos siderúrgicos y fosforita deben imputarse al Ministerio de Industria y no al de Comercio.

En este estado el expediente, el Ministro de Hacienda lo remite al Consejo de Estado, donde tiene entrada el día 5 de mayo de 1970.

CONSULTA

El Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, procedió a la concesión directa de un crédito de 5.300 millones de pesetas a la Sección 23 para subvencionar, mediante acuerdo del Gobierno, determinados productos de importación de primera necesidad que incidan sensiblemente en el coste de vida,

con objeto de contrarrestar, en lo posible, los mayores costes derivados de la nueva paridad de la peseta (art. 5.º).

Por su parte, el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, al prorrogar los efectos del anterior Decreto-ley hasta 31 de diciembre de 1969, dispone (art. 6.º) que las subvenciones referidas se irán reduciendo progresivamente en la medida que sea compatible con el mantenimiento de los precios. Al tiempo, se autoriza la incorporación de los remanentes del crédito al nuevo ejercicio para idénticas finalidades.

Las presentes prescripciones legales suponen base suficiente para legitimar las peticiones de crédito efectuadas, refiriéndose los gastos que el crédito haya de cubrir al período de 28 de noviembre de 1968 a 31 de diciembre de 1969, amparado por el Decreto-ley 15/1968.

En consecuencia, no plantea el expediente problema alguno en cuanto legalidad originaria de las obligaciones, toda vez que éstas derivan de norma con rango de Ley, como exige el artículo 32 de la Ley de Administración y Contabilidad y que se han adoptado los acuerdos del Consejo de Ministros a que se hace referencia en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1967.

En tales circunstancias, el Consejo de Estado estima que concurren en el presente expediente los requisitos de necesidad y urgencia exigidos para la concesión de créditos por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad.

La necesidad legal deriva de los Decretos-leyes citados.

La necesidad real del gasto se evidencia considerando el efecto que sobre los costes de productos primarios se produciría de no primar el Presupuesto del Estado su importación, toda vez que la diferencia de cambios internacionales produce un encarecimiento en las operaciones comerciales de importación que habría de repercutir sobre la producción, industrialización de productos y operaciones comerciales interiores.

Presupuestariamente, la necesidad deriva de la inexistencia de crédito para satisfacer las obligaciones.

Del mismo modo, y apreciada la necesidad, la urgencia de concesión de los recursos es evidente, ya que se han producido las causas determinantes del nacimiento de las obligaciones y el retraso en el abono de las primas podría crear graves dificultades de liquidez en empresas, lo que repercutiría en las transacciones comerciales y en el ritmo de la producción.

El Consejo de Estado considera suficientes las justificaciones aducidas, en particular desde el momento en que las cifras determinadas de las subvenciones a cada producto han sido acordadas en Consejo de Ministros.

Finalmente, es correcta la modificación que el Centro directivo informante propone de las imputaciones. Deberá tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Presupuestos, a efectos del *quórum* de la Comisión de Presupuestos exigido para la aprobación de la Ley concesionaria del crédito.

Por lo cual, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede la elevación del expediente al Consejo de Ministros para su aprobación y ulterior envío a las Cortes, en unión de un proyecto de Ley por la que se concedan dos créditos extraordinarios por valor total de 2.005.000.290

pesetas con las finalidades e imputaciones que se proponen.

(Dict. 8 de mayo de 1970. Exp. número 37.053.) (*).

(*) Este expediente fue resuelto, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, por Ley de 2 de diciembre de 1970.

